



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

15 de diciembre de 2020

Proceso	Acción de Tutela N° 159
Accionante	ORLANDO DE JESUS BUSTAMANTE BUSTAMANTE
Accionadas	- ESPECIALISTAS MÉDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA S.A.S. - IPS UNIVERSITARIA
Vinculada	MEDIMAS EPS
Radicado	No. 05001-41-05-005-2020-00527-01
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 269
Temas	Derecho a la salud, a la seguridad social, tratamiento integral
Decisión	Confirma

SENTENCIA TUTELA

Se decide la impugnación interpuesta por la accionada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, instaurada por **ORLANDO DE JESUS BUSTAMANTE BUSTAMANTE**, en contra de **ESPECIALISTAS MÉDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA S.A.S.** y la **IPS UNIVERSITARIA**, siendo vinculada **MEDIMAS EPS**.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Indica el accionante en el escrito inicial, que tiene 65 años de edad, presenta desde hace 6 meses una herida en la nariz, que se le ordenó una biopsia de carácter priorizada y en la IPS Universitaria le dicen que espere, agrega padecer mucho dolor.

PRETENSIONES

Solicita el accionante que se amparen los derechos fundamentales vulnerados y se le ordene a las accionadas la realización de la biopsia de manera prioritaria y el correspondiente tratamiento integral.

INFORME DE PARTE IPS UNIVERITARIA:

Señala que hay un presunto incumplimiento por parte de la EPS MEDIMAS, frente a la autorización y prestación efectiva de los servicios de salud, por lo que la acción de tutela debe ser dirigida contra la EPS MEDIMAS y no contra la IPS UNIVERSITARIA.

Indica además que existen diferencias contractuales con la EPS MEDIMAS, que impiden la

correcta prestación del servicio, siendo más compleja la situación cuando la EPS MEDIMAS no autoriza los servicios requeridos por sus usuarios.

Por su parte **ESPECIALISTAS MÉDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA S.A.S.**, no otorgó respuesta a la acción constitucional.

INFORME DE PARTE DE MEDIMAS EPS:

Debidamente notificada, la accionada emitió contestación señalando en forma expresa, que MEDIMAS E.P.S., se encuentra realizando las gestiones de validación frente al servicio de salud, que con ocasión a la acción de tutela se dio inicio a la gestión administrativa necesaria para garantizar la prestación adecuada del servicio de salud requerido, la cual se autorizará siempre y cuando medie orden médica prescrita por un profesional de la salud adscrito a la red prestadora. Señaló además que el procedimiento BIOPSIA INCISIONAL O ESCISIONAL DE PIEL, TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO O MUCOSA Y ESTUDIO DE COLORACIÓN HISTOQUÍMICA EN BIOPSIA MUESTRA, ya fueron aprobados por la EPS el pasado 05-11-2020 con el No. 218077203.

Agrega que esta información fue brindada al hijo del usuario al celular 3235025526, a quien se le enviaron las autorizaciones al correo estebanecheverry485@gmail.com, con dichos documentos el usuario puede hacer la gestión correspondiente para la toma de dicha muestra.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Jueza *a-quo*, mediante providencia del 09 de noviembre de 2020, concedió la tutela, en los siguientes términos:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales deprecados en favor de ORLANDO DE JESÚS BUSTAMANTE BUSTAMANTE, C.C. 70.131.225.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS MEDIMAS por medio de su representante legal o quien haga sus veces que, si aún no lo ha realizado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta sentencia, se proceda a la autorización y efectiva materialización del procedimiento BIOPSIA INCISIONAL O ESCISIONAL DE PIEL TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO O MUCOSA (CON SUTURA) ordenado por el médico tratante del señor ORLANDO DE JESÚS BUSTAMANTE BUSTAMANTE y ordenado por el médico tratante del aquí afectado.

TERCERO: AMPARAR EL TRATAMIENTO INTEGRAL requerido por ORLANDO DE JESÚS BUSTAMANTE BUSTAMANTE y que se desprenda del procedimiento BIOPSIA INCISIONAL O ESCISIONAL DE PIEL TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO O MUCOSA (CON SUTURA).

OBJETO Y FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primer grado, la entidad accionada MEDIMAS EPS impugnó, indicando que se debe revocar la sentencia, en lo que tiene que ver con el tratamiento integral, pues en su criterio se desprende de un procedimiento o ayuda diagnóstica, pues el tratamiento integral debe reconocerse de un diagnóstico base y específico que a la fecha NO EXISTE.

Solicita que se revoque el fallo proferido por el juzgado de primera instancia por cuanto la conducta desplegada por dicha EPS ha sido legítima, dentro de las obligaciones legales de esta entidad, y que no se conceda el *tratamiento integral*, o de ampararlo, que el mismo sea claramente

determinado en la parte resolutive de la sentencia.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 32° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO A LA SALUD

La Honorable Corte Constitucional, con respecto al derecho a la seguridad social en salud, en sentencia T-114 del 6 de marzo de 1997, precisó lo siguiente:

“Los objetivos del sistema de seguridad social en salud se concretan en la necesidad de regular la prestación de este servicio público esencial, creando las condiciones para su acceso de toda la población en los diferentes niveles de atención (L. 100/93. Art. 152)”.

“Estos propósitos responden a los planteamientos programáticos formulados por el constituyente de 1991, en cuanto consagran la responsabilidad del Estado en la atención de la Salud como un derecho irrenunciable a la seguridad social en su condición de servicio público de carácter obligatorio (art. 49)”.

En efecto, el art. 49 de la Constitución Política señala que: *“la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...”*. Y además el art. 11 de la misma carta establece: *“El derecho a la vida es inviolable”*.

Con respecto al derecho a la salud, la misma Corte Constitucional, mediante sentencia T-312 de 1996, dijo:

“El derecho a la salud comprendido dentro del catálogo de los derechos sociales, económicos y culturales tiene en la Constitución un contenido evidentemente prestacional, pues al deber correlativo que tiene toda persona de “procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”, se encuentra el del Estado de garantizar su cumplimiento, a través del correspondiente sistema de servicios, mediante el suministro de prestaciones concretas en materia de salud”.

3. PRINCIPIO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN MATERIA DEL DERECHO A LA SALUD

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha recalcado, en varias ocasiones, que el ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme

con el principio de atención integral. En primer lugar, podemos mencionar la sentencia T-760 de 2008 en la que se estableció lo siguiente:

“(…) De acuerdo con el orden constitucional vigente, como se indicó, toda persona tiene derecho a que exista un Sistema que le permita acceder a los servicios de salud que requiera. Esto sin importar si los mismos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Por lo tanto, si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.

Así, desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera ‘con necesidad’ (que no puede proveerse por sí mismo). En otras palabras, en un estado social de derecho, se le brinda protección constitucional a una persona cuando su salud se encuentra afectada de forma tal que compromete gravemente sus derechos a la vida, a la dignidad o a la integridad personal, y carece de la capacidad económica para acceder por sí misma al servicio de salud que requiere.

Existe pues, una división entre los servicios de salud que se requieren y estén por fuera del plan de servicios: medicamentos no incluidos, por una parte, y todos los demás, procedimientos, actividades e intervenciones, por otra parte. En el primer caso, existe un procedimiento para acceder al servicio (solicitud del médico tratante al Comité Técnico Científico), en tanto que en el segundo caso no; el único camino hasta antes de la presente sentencia ha sido la acción de tutela.

En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera. Cuando el servicio que requiera no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que sí carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el Fosyga el reembolso del servicio no cubierto por el POS. (…)”.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, enuncia este principio de la siguiente manera:

“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.

De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que

“Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”

Sobre el tema, se trae a colación sentencia T-576 de 2008, en la que se precisó el contenido de este principio:

“16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico

y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente¹.

17.- *El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento².*³

En la misma providencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud:

“A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos.⁴ La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”

En ese orden es posible concluir que la atención médica que deben prestar las EPS debe ser en todos los casos integral y completa, incluso en aquellos eventos en los que el médico tratante no haga una prescripción específica o no sugiera que se lleve a cabo un determinado tratamiento cuando éste parece vital.

3. CASO CONCRETO

La entidad accionada muestra su inconformidad con la sentencia de tutela, por cuanto, en su consideración el tratamiento integral debe reconocerse de un diagnóstico base y específico que a la fecha no existe.

Desde ya, ha de señalarse que la sentencia recurrida, no presenta ninguno de los errores endilgados, que le permitan a este funcionario revocar la misma, y ello por las siguientes razones:

- Medimás EPS, tal como lo indica en el escrito de impugnación autorizó el servicio de salud requerido, al aportar en la respuesta a la acción constitucional el pantallazo de la autorización de “biopsia incisional o escisional de piel tejido celular subcutáneo o mucosa (con sutura).” Sin embargo, no es cierto que la EPS accionada hubiese obrado en forma diligente con el paciente, pues pese a que autorizó el servicio de salud requerido, no demostró que el mismo se hubiera practicado y toda vez que no se ha brindado el servicio no existe un diagnóstico que determine el padecimiento del actor, sin que ello sea motivo para que no se ampare el tratamiento integral que se genere con ocasión a los resultados del procedimiento “*biopsia incisional o escisional de piel tejido celular subcutáneo o mucosa (con sutura).*”

- De igual manera, no es cierto que el tratamiento integral amparado al actor conlleve a prestaciones futuras e inciertas, toda vez que el *ad quo* señaló que el mismo se concedía con

¹ Sentencia T-518 de 2006.

² Sentencias T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

³ Sentencias T-053 de 2009, T-760 de 2008, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, entre otras.

⁴ Sentencias T-307 de 2007, T-016 de 2007 y T-926 de 1999, entre otras.

ocasión a lo que se desprenda del procedimiento *“biopsia incisional o escisional de piel tejido celular subcutáneo o mucosa (con sutura).”*

- En cuanto al argumento esgrimido de la imposibilidad de los jueces para decidir sobre la idoneidad de tratamientos y medicamentos para el paciente, no se encuentra transgredida tal imposibilidad, en tanto que el juez de primer grado no señaló cual era el tratamiento y/o medicamento que debía suministrarse al actor, en tanto que determinó que el tratamiento integral se concedía con ocasión a lo que se desprenda del procedimiento *“biopsea incisional o escisional de piel tejido celular subcutáneo o mucosa (con sutura).”*

- El despacho de origen fue cuidadoso y metódico en cuanto al estudio de las pretensiones de la tutela, teniendo en cuenta la normatividad y los criterios jurisprudenciales aplicables al caso, en particular en lo que tiene que ver con el derecho a la salud, y a la seguridad social, que encontró vulnerado por la accionada, en cuanto no ha efectivamente materializado el procedimiento prescrito por el médico tratante.

- Los reparos que muestra la entidad accionada no tienen vocación de prosperidad, en la medida, en que, como lo señaló el a-quo y se expresó en líneas precedentes, en relación al *“tratamiento integral”*, la Corte Constitucional ha manifestado que el principio de integralidad del servicio público de salud se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera segura.

Es que sobre este asunto, la misma Alta Corporación, al referirse a la integralidad en la prestación del servicio de salud ha señalado que el mencionado principio implica la atención médica y el suministro de los tratamientos a que tienen derecho los afiliados al sistema y que requieran en virtud de su estado de salud, por lo que se puede inferir que el servicio prestado lo deben integrar todos los componentes que el médico tratante valore y estime como necesarios para que el paciente logre el restablecimiento de sus condiciones de salud o para, por lo menos, mitigar las afecciones que padece, y que se tornan en una barrera, para mejorar las condiciones de vida.

Y es que en virtud de este principio de integralidad, se debe ordenar a las entidades del caso, el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, y buscar con ello que las personas afectadas por la falta del servicio de salud, obtengan continuidad en la prestación del mismo, y es que además ello, evita un desgaste de la administración de justicia, por la eminencia de la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado, en relación a misma patología.

En resumen, encuentra este funcionario judicial que no incurrió en desacierto la sentencia de primera instancia, pues la misma concedió el amparo de los derechos fundamentales deprecados en favor de ORLANDO DE JESÚS BUSTAMANTE BUSTAMANTE, ordenando a la EPS MEDIMAS proceda a la autorización y materialización efectiva del procedimiento *“biopsea incisional o escisional de piel tejido celular subcutáneo o mucosa (con sutura).”* Y el tratamiento integral que se desprenda de dicho; encontrándose entonces que dicha providencia se encuentra debidamente sustentada en criterios objetivos, acordes con los supuestos fácticos y la prueba documental allegada al expediente, más aún, con precedentes judiciales y jurisprudenciales, de las cuales no se colige un error que sea capaz de quebrar la conclusión allí plasmada; en consecuencia, es forzoso **CONFIRMAR** la decisión impugnada, de fecha y origen conocidos.

El presente expediente, contentivo de la acción de tutela, será enviado a la Corte Constitucional para su eventual revisión; se ordena la notificación en legal forma a las partes de la presente providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones aquí expuestas la sentencia que se revisa por vía de impugnación, de fecha y procedencia conocidas.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para una eventual revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez